



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0114-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0056/2023, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0056/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0114-2023, relativo a la demanda en impugnación de convocatoria y solicitud de suspensión del congreso del Partido Revolucionario Independiente (PRI), incoada por los ciudadanos Clemente Peña Morillo; Juan Francisco Olivo Manzanillo; Aurora Decena Fulcal, Alfredo Poché Ramírez; Antonio Abreu y Cruz Hernández García, contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una impugnación incoada por los ciudadanos Clemente Peña Morillo; Juan Francisco Olivo Manzanillo; Aurora Decena Fulcal; Alfredo Poché Ramírez; Antonio Abreu y Cruz Hernández García, cuyo objeto procura, en síntesis, anular la convocatoria al Primer Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a celebrarse en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.2. En la instancia introductoria de la demanda, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

DE MANERA PRELIMINAR:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARAR de extrema urgencia el conocimiento de la presente demanda, en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para el conocimiento de la presente acción, disponiendo el procedimiento expedito de citación para comparecer de hora a hora.

DE MANERA PRINCIPAL:

TERCERO; En cuanto al fondo, acoger la presente acción de impugnación a la convocatoria a Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), anunciada de manera informal para el domingo 29 de octubre, por los motivos anteriormente expuestos.

MEDIDA CAUTELAR:

CUARTO: Disponer de manera cautelar la suspensión de la Asamblea Nacional de Delegados y el Congreso Ordinario y Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI) anunciados para el domingo 29 de octubre, hasta tanto se resuelva la acción principal en impugnación, para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los accionantes (*sic*).

1.3. A raíz de la interposición de la demanda referida, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-139-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y se ordenó a los impugnantes emplazar al Partido Revolucionario Independiente (PRI).

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Silvio Martínez, en representación de la parte impugnante, y los doctores Leónidas Rodríguez y Mirtilio Santana, en representación de la parte impugnada, Partido Revolucionario Independiente (PRI). En dicha vista pública, la parte impugnante procedió a expresar:

Se trata de un asunto de extrema urgencia, podemos concluir y advertimos que hicimos un depósito de documentos en el día de hoy; en el cual dejamos una copia para ellos en el expediente.

1.5. En ese sentido la parte impugnada indicó:

Honorables, en el día de hoy precisamente vamos a conocer el medio de inadmisión de la asamblea del PRI, que se va a realizar mañana. Real y efectivamente, hemos recibido la documentación, aunque no la hemos visto, pero entendemos que el interés, tanto del colega como de nosotros, entendemos que el Tribunal puede resolver en la mayor brevedad este tema, ya que ellos la denominan como extrema urgencia. Nosotros, a darle continuidad al proceso y vamos a concluir (*sic*).

1.6. Dicho esto, la parte impugnante concluyó como sigue:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al fondo: Acoger la presente acción de impugnación a la Convocatoria a Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), anunciada de manera informal para el domingo 29 de octubre, por los motivos anteriormente expuestos.

Como medida cautelar solicita: Disponer de manera cautelar la suspensión de la Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI) anunciada para el domingo 29 de octubre, hasta tanto se resuelva la acción principal en impugnación, para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los accionantes.

1.7. Acto seguido, la parte impugnada estableció las siguientes disposiciones:

Primero: Subsidiariamente, declarar inadmisibles la presente acción en impugnación a la Convocatoria a la Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), por falta de interés.

Segundo: Más subsidiariamente, declarar inadmisibles la presente acción por falta de objeto. Y, en cuanto al fondo rechazar la presente acción de impugnación a la convocatoria del Partido Revolucionario Independiente (PRI) por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Haréis justicia, bajo reservas.

1.8. EL tribunal requirió a la parte impugnada la indicación de los demandantes que, según ella, carecían de interés, a lo cual respondió:

El señor Alfredo Poché Ramírez y el señor Antonio Abreu.

1.9. A modo de réplica, la parte impugnante expuso:

En cuanto a los medios planteados por la contraparte, tanto de medios de inadmisión por falta de objeto, que se rechacen por improcedentes, infundados y carentes de base legal. Ratificamos nuestras conclusiones.

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente demanda.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica, con respecto a la convocatoria atacada, que “(...) hasta la fecha, la dirección del PRI no ha realizado ninguna convocatoria formal para realizar la Asamblea Nacional de Delegados y el Primer Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario de la organización (...)” (*sic*).

2.2. Al respecto, explica que “(...) los hoy accionantes no han sido citados a ninguna reunión del Comité Político o el Comité Central donde se haya discutido previamente los objetivos del mencionado evento partidario, así como tampoco han sido convocados para participar en el acto



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anunciado para ser celebrado el domingo 29 de octubre, por lo que de realizarse el mismo se violarían los derechos políticos de los accionantes”

2.3. Finalmente, la parte impugnante concluyó solicitando: *(i)* declarar admisible en cuanto a la forma la presente impugnación; *(ii)* que sea acogida en cuanto al fondo la presente demanda; y, en consecuencia *(iii)* declare la nulidad de la convocatoria impugnada; y, como medida cautelar, *(iv)* suspender la celebración de la convención cuya convocatoria es atacada, hasta tanto sea decidido el expediente en cuestión.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada propuso, en audiencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dos incidentes, a saber: a) la inadmisibilidad de la acción por falta de interés con relación a los señores Alfredo Poché Ramírez y Antonio Abreu; c) la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto. En cuanto al fondo, solicitó el rechazo de la impugnación por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

3.2. Finalmente, concluyó solicitando a esta Corte: *(i)* que declare inadmisibile la impugnación con respecto a los señores Alfredo Poché Ramírez y Antonio Abreu por falta de interés; *(ii)* que se declare inadmisibile la demanda por falta de objeto; *(iii)* que se rechace la impugnación por no adolecer la convocatoria de las irregularidades invocadas.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de acto núm. 1818/2023, de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario;
- ii. Copia fotostática de acto núm. 1834/2023, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario;
- iii. Copia fotostática de publicación en el periódico digital “El Día”, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de publicación digital de la convocatoria al Primer Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI);
- v. Copia fotostática de páginas 7 y 8 de los Estatutos del Partido Revolucionario Independiente (PRI), depositados en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

4.2. La parte impugnada, Partido Revolucionario Independiente (PRI), en sustento de sus pretensiones depositó las piezas probatorias siguientes:

- i. Copia fotostática de convocatoria a convención de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023), publicada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de lista de miembros del comité directivo del Partido Revolucionario Independiente (PRI), depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
 - iii. Copia fotostática de comunicación de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 333 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.3 y 94 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de una impugnación contra actos instrumentales de convenciones y asambleas celebradas a lo interno de un partido político reconocido.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. Establecido lo anterior, la parte impugnada ha presentado dos medios de inadmisión con respecto a la impugnación, que serán respondidos a la vez que se realiza el examen de admisibilidad de la misma. Verificando: (i) la alegada falta de interés de dos impugnantes y la verificación de la calidad de los demandantes; (ii) la alegada falta de objeto de la impugnación; (iv) la verificación del agotamiento de la vía interna; y, (v) la verificación de interposición en plazo de la acción.

6.2. SOBRE LA CALIDAD DE LOS DEMANDANTES

6.2.1. La parte impugnada sostiene como medio de inadmisión, la falta de interés de dos de los impugnantes, en virtud de que las decisiones no les ocasionan agravios, aspecto que no se fundamenta, y en este orden será rechazado por este Tribunal. Sin embargo, esta Corte oficiosamente observa de la verificación minuciosa de las pruebas aportadas a la causa, que los señores Antonio Abreu y Alfredo Poché Ramírez no prueben ser miembros o dirigentes del Partido Revolucionario Independiente (PRI).

6.2.2. En esa tesitura, es importante recordar que el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.3. En este caso, el partido impugnado aporta una comunicación depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se indican como renunciantes a los señores Antonio Abreu y Alfredo Poché Ramírez, no aportando la parte impugnante información alguna que contradiga esta documentación. De manera que los señores Antonio Abreu y Alfredo Poché Ramírez no han probado ante a este Colegiado ostentar la calidad de miembros del partido que celebra la asamblea cuya convocatoria impugnan. En ese orden corresponde declarar inadmisibles la impugnación con relación a estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6.2.4. Con respecto a las demás partes impugnantes, no se aporta documentación alguna que desmienta su calidad como miembros y dirigentes del partido, al sostener estos que son parte del comité directivo del mismo. Por los motivos expuestos, se estima que dichos reclamantes poseen la calidad y el interés necesario para interponer la impugnación de que se trata, por lo cual deviene admisible desde este punto de vista y procede valorar los demás aspectos de la litis.

6.3. SOBRE LA FALTA DE OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

6.3.1. El Partido Revolucionario Independiente (PRI), invocó en audiencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el medio de inadmisión consistente en falta de objeto. En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia.

6.3.2. En esta misma línea de ideas, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”¹. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”².

6.3.3. De lo anterior se desprende que, siendo el objeto de la presente acción la anulación de una convocatoria por supuestas irregularidades de la misma, y la suspensión provisional de la asamblea a la cual esta convoca, no puede establecerse que este ha desaparecido, puesto que a la fecha no han sido satisfechas estas pretensiones, ni se ha producido siquiera el evento al cual refiere la convocatoria impugnada. De modo que corresponde el rechazo de este medio de inadmisión, como se hará constar en la parte resolutive de esta sentencia.

6.4. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

¹ Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4.1. El Tribunal debe verificar, si la impugnación en cuestión cumple con el agotamiento por parte de los impugnantes, de las vías internas en el Partido Revolucionario Independiente (PRI) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.”

6.4.2. En ese sentido, es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.”

6.4.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas³; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado⁴.

6.4.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su Ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“(…) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende

³ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal⁵.

6.4.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria para verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer las impugnaciones a las convocatorias de las asambleas celebradas por el partido. En ese sentido, en el estatuto de dicho partido, vigente al momento de la interposición de esta impugnación —de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)— no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar este tipo de actos instrumentales, disponiéndose únicamente en cuanto a las resoluciones emanadas de un Congreso Nacional Ordinario, en su artículo 17 f) lo que sigue: “las resoluciones del congreso nacional ordinario son inapelables y de obligatorio acatamiento por todos los organismos, dirigentes y miembros del partido”, prohibiéndose de manera expresa el ejercicio de cualquier vía interna.

6.4.6. Por lo antes expuesto, este Tribunal determina que no existiendo una vía interna es inexigible su agotamiento con respecto de los impugnantes, por lo que se admite en este sentido la demanda en comento.

6.5. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL

6.5.1. Ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar el acto impugnado, por no estar previsto así en el estatuto del partido demandado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.5.2. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

6.5.3. Si bien la impugnación de actos instrumentales a asambleas y convenciones, como lo es una convocatoria a los mismos, se apega también a dicho plazo de treinta (30) días francos, esto solo opera de esa manera cuando la impugnación de la convocatoria se realiza con posterioridad a la asamblea o convención, caso en el cual deberán impugnarse conjuntamente. En el presente caso se ataca una convocatoria con anterioridad a la celebración de la convención o asamblea, a los fines de evitar que esta ocurra, en razón de las irregularidades del acto instrumental que es pieza clave para la correcta realización del evento partidario. En este orden, no es posible exigir el cumplimiento del plazo, puesto que el punto de partida para dicho cálculo no ha sobrevenido, considerándose toda

⁵ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párrafo. 10.30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación a una convocatoria realizada con anterioridad a la celebración del acto partidario al cual refiere, interpuesta en plazo. Tal como ocurre en este caso, procede la admisión de la demanda y el análisis del fondo de la misma.

7. FONDO

7.1. El objeto de la impugnación de marras se contrae a la anulación de la convocatoria realizada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI) al Primer Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario presidente Jacobo Majluta de dicho partido, pautado para el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por alegar los impugnantes que la misma adolece de vicios e irregularidades que impiden la celebración del evento conforme a los estatutos. Al respecto plantean como supuestos vicios, primero, la inexistencia de una convocatoria formal por medios que establezcan los estatutos del partido y, segundo, la notificación directa a los impugnantes de la convocatoria a los fines de asistir al evento pautado, del cual alegan no tener conocimiento de que se haya organizado a través de autoridad competente.

7.2. Resulta relevante recordar el criterio establecido por este Colegiado con respecto a la validez de los eventos partidarios, que depende en gran medida de la regularidad de los actos instrumentales para su celebración, especialmente la convocatoria, y que expresa textualmente:

Este Tribunal ha juzgado en reiteradas ocasiones que previo al análisis de la validez de las decisiones adoptadas en una reunión de un órgano o de una asamblea de un partido político, debe examinar la validez de la convocatoria al referido evento, por ser el instrumento que da origen a la misma. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que uno de los requisitos de validez de las reuniones, convenciones, primarias o asambleas partidarias, es que las mismas hayan sido convocadas correctamente y, por ende, si la convocatoria no existe o es irregular, entonces todo lo que es su consecuencia también es irregular.⁶

7.3. A los fines de constatar la existencia de los vicios invocados, con el objetivo de garantizar la celebración de un evento partidario regular, esta Corte debe verificar las normas internas del partido impugnado con relación a la convocatoria de los Congresos Nacionales ordinarios y extraordinarios. Con esa perspectiva se verifica que en los estatutos del Partido Revolucionario Independiente (PRI) del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), solo consta una regulación relativa a la convocatoria del Congreso Nacional (ordinario o extraordinario), contenida en su artículo 16, que reza textualmente:

ARTÍCULO 16: El Congreso Nacional Ordinario del Partido se reúne ordinariamente cada (4) cuatro años y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por el presidente del partido.

El Congreso Nacional Ordinario del Partido será convocado con tres (3) días de anticipación, de manera ordinaria y de manera extraordinaria, conforme lo determine el Comité Político, y podrá sesionar en cualquier lugar de la República Dominicana.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-022-2019, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4. Esto revela que, a lo interno de dicha institución, la convocatoria de este tipo de eventos debe reunir los siguientes requisitos: a) ser realizada por el presidente del partido, quien tiene la competencia para convocar; b) efectuarse en un plazo con al menos tres (03) días de antelación. A esto deben agregarse los aspectos fundamentales relativos a señalar fecha, hora y lugar del evento, así como los motivos del mismo, esto así porque lo contrario sería no respetar aspectos mínimos de razonabilidad, debido a que nadie puede ser formalmente convocado a un evento en desconocimiento de los datos antes indicados.

7.5. A la luz de esta disposición interna, y de los aspectos que razonablemente este Tribunal tuvo a bien referir, la convocatoria aportada, no adolece de irregularidad alguna, en primer orden, porque sí existe formalmente, al no establecerse una publicación obligatoria por un medio específico, siendo el medio digital por el cual fue hecha, válido, y no requiriéndose una notificación directa por acto de alguacil o comunicación personal a los miembros del partido. Asimismo, se observa que dicha convocatoria indica los datos sobre fecha, hora, lugar y motivos del evento, siendo también publicada con más de tres (03) días de antelación al evento, de lo que la impugnación misma da cuenta, al haber sido interpuesta en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

7.6. De acuerdo con estas consideraciones, la parte impugnante no ha probado ante este Tribunal que el referido acto instrumental sea irregular, y en ese orden no pueda surtir sus efectos, esto en consonancia con la jurisprudencia de esta Corte que ha expresado lo que sigue:

El Tribunal estima oportuno dejar constancia, ante todo, de que las reglas sobre la convocatoria de los organismos y órganos de deliberación y de dirección del partido caen en el marco de la *reglamentación estatutaria* de cada organización, de conformidad con el principio y *derecho a la autorregulación partidaria*, para lo cual tiene que respetar las normas y principios establecidos en la Constitución, leyes, reglamentos y disposiciones normativas de alcance general que emanen de la Junta Central Electoral (JCE) y del Tribunal Superior Electoral (TSE), en virtud del principio de jerarquía normativa.⁷

7.7. De manera que, corresponde el rechazo de la impugnación en cuestión, siendo lo contrario el desconocimiento del derecho de autorregulación partidaria. Con respecto a la medida cautelar solicitada que pretendía la suspensión del evento partidario hasta la solución de la cuestión, la misma debe ser rechazada conjuntamente con la cuestión principal, por haber recibido la misma solución.

7.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la impugnación con relación a los demandantes Antonio Abreu y Alfredo Poché Ramírez, por no haber probado sus calidades como miembros de la organización política demandada.

⁷ Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de impugnación de convocatoria y solicitud de suspensión de Congreso incoada por los ciudadanos Clemente Peña Morillo, Juan Francisco Olivo Manzanillo, Aurora Decena Fulcal y Cruz Hernández García, contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte demandada consistente en la falta de objeto, pues al momento de la interposición de la demanda no habían desaparecido las pretensiones que dieron origen a la misma.

CUARTO: RECHAZA la impugnación de marras, toda vez que no se han probado las supuestas irregularidades para la convocatoria del Primer Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario presidente Jacobo Majluta del Partido Revolucionario Independiente (PRI), pautado para el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

QUINTO: RECHAZA la solicitud de medida cautelar incoada conjuntamente con la demanda principal, porque se ha dictado sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo y dicha medida sigue la suerte de lo principal.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas dada la naturaleza de la acción de que se trata.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis vía Secretaría General de este Tribunal y publicada en el Boletín Contencioso Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0056/2023
Del 28 de octubre de 2023
Exp. núm. TSE-01-0114-2023



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync